

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 0321/2018 Y
0322/2018.**

**EXPEDIENTE: 0183/2016 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE.**



Se tienen por recibidos los cuadernos de recursos de revisión **0321/2018** y **0322/2018**, remitidos por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el *********, en contra del acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0183/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de octubre de dos mil once, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con el proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 16 DE DIECISÉIS DE
ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----**

*De las constancias de autos se advierte que mediante auto de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, la otrora Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, impuso multa al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la cantidad de *********, ordenando girar oficio al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas con el formato respectivo, oficio que no*

consta se haya remitido por el entonces actuario adscrito, por lo que tomado en cuenta que con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, corresponde a la coordinación de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas, el registro y control de créditos, y control y ejecución de los mismos, en tal virtud, gírese oficio a la citada Coordinadora en los términos ordenados en el (sic) auto de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce. - - - - -

Por otra parte, tomando en cuenta que mediante oficio *****, se giró oficio al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que hiciera efectiva la multa impuesta al Ayuntamiento Constitucional del Santa Lucia del Camino, Oaxaca, decretada mediante auto de ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, sin que conste constancias en autos del seguimiento dado, en consecuencia, se ordena, girara atento oficio al citado director, para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, informe a esta Sala sobre el cumplimiento dado al citado oficio, apercibido que en caso de incumplimiento se requerirá a su superior jerárquico para que le obligue a dar cumplimiento. - - - - -

De igual forma, no consta en autos el cumplimiento al auto de 28 veintiocho de abril del año en curso, en relación a remitir oficio al Coordinador de Cobro Coactivo de la secretaria de Finanzas del Estado, por lo que, se ordena al Actuario adscrito de cumplimiento al citado auto, remitiendo el oficio correspondiente con los anexos necesarios, en los términos ordenados en el acuerdo de referencia.

Ahora bien, tomando en cuenta que fue agregado copia simple del auto con el Juez Primero de Distrito en el Estado, declaro la ejecutoriedad de la sentencia de 8 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, con el cual se sobresello el juicio de amparo promovido por ***** y se le negó el amparo y la protección de la Justicia Federal; es por lo que se prevé el escrito signado por el Agente de Ministerio Público de la Mesa I, adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la corrupción, reservado mediante auto que antecede; para lo cual se le tiene precisando que la Averiguación Previa ***** quedo ratificada en la citada Mesa, por lo que atendiendo a su petición y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se ordena remitirle un juego de copias certificadas de todo lo actuado en el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes. - - - - -

Por último, toda vez que no consta en autos el cumplimiento dado

a la sentencia dictada en el presente juicio, por parte del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se requiere el citado Ayuntamiento para que dentro del Plazo de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la hora en que quede notificado del presente proveído, informe a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la sentencia de 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, apercibidos que en caso de incumplimiento se harán acreedores al medio de apremio a que refiere el artículo 184 fracción III de la Ley de las materia. - - - -

Acorde a los artículos 142, fracción I y V, 143 fracciones I y II de la Ley de la materia, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. – CÚMPLASE”.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de octubre de dos mil once, al tratarse de recursos de revisión interpuestos en contra del acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0183/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los respectivos oficios de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro *********, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta



Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. Con motivo de la emisión del acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se originaron los recursos de revisión **0321/2018** y **0322/2018**, los cuales se resolverán de forma conjunta para evitar resoluciones contradictorias, al haber manifestado los recurrentes idénticos agravios.

Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo oficio del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro *********, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

CUARTO.- Los recurrentes argumentan que les causa agravio el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el que la

Segunda Sala de primera instancia, en primer término ordenó girar oficio al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que ejecute la multa impuesta al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la cantidad de *****, misma que le fue impuesta mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil catorce, por incumplimiento de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil doce dictada en el juicio natural, y en segundo término, en el mismo acuerdo, la *A quo* también ordenó girar oficio al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que informe a la primera instancia sobre el cumplimiento dado al oficio *****, por el cual se ordenó hacer efectiva la multa impuesta al Ayuntamiento antes señalado, en cantidad de *****, derivado del mismo desacato al cumplimiento de la sentencia referida, en la que se condenó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a pagar a *****, por el contrato ***** la cantidad de *****, y por lo que respecta al contrato con número *****, la cantidad de *****, lo que da una cantidad total de *****.



Sin embargo, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contempla las siguientes hipótesis de procedencia del recurso de revisión:

“ARTÍCULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se advierte del texto del precepto legal transcrito, el recurso de revisión interpuesto resulta **IMPROCEDENTE**, pues el acuerdo

combatido, consistente en hacer efectivas dos multas impuestas al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el reiterado incumplimiento de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil doce, no se encuentra catalogado en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en Segunda instancia; por lo tanto, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por los motivos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión 322/2018, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 321/2018

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁSQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.